

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

Sumilla: El artículo 30 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, sobre la conclusión especial del proceso por inasistencia de ambas partes, debe ser interpretado a la luz del artículo III del Título Preliminar de esta ley, y por ende entenderse que la conclusión del proceso se declara por inasistencia de ambas partes (demandado y demandante), más no por la inasistencia de sus abogados.

Palabras clave: inasistencia a audiencia-partes procesales

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiséis

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número mil ciento setenta y seis, guion dos mil veinticuatro, llevada a cabo en la fecha, integrada por el señor juez supremo **Castillo León** (presidente) y por los señores jueces supremos **Rubio Zevallos**, **Yalán Leal**, **Chiu Pardo** y **Ávila Huamán**, y, luego de producida la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Saturnino Alejandro Anconeira Provincia**, mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2023, contra el **auto de vista** de fecha 18 de enero de 2023, que **confirmó** la resolución apelada del 16 de noviembre de 2022, que declaró la conclusión del proceso; en el proceso seguido contra la parte demandada, Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA, sobre reposición y otros.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

Mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2025, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por las siguientes causales: i) **infracción normativa de los artículos 30 y 43 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; e, ii) inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.**

III. CONSIDERANDO

Antecedentes del caso y pronunciamiento de mérito

1. Conforme el escrito de demanda de fecha 11 de noviembre de 2021 y su subsanación, el accionante postula reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo 728 e inscripción en la planilla como trabajador permanente. Asimismo, se acumuló el expediente 357-2022 sobre reposición por despido incausado.

2. El juez de primera instancia, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, resolvió declarar la conclusión del proceso, señalando que por resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, señaló fecha para audiencia de conciliación, sin embargo, ninguna de las partes asistió, asimismo mediante resolución de fecha 22 de setiembre de 2022 se programó fecha para la Audiencia Complementaria de Conciliación para el día 03 de octubre de 2022, no habiendo concurrido las partes procesales a dicha audiencia.

3. La Sala Superior, mediante auto de vista de fecha 18 de enero de 2023, confirmó el auto de primera instancia, concluyendo que las partes no concurrieron a la audiencia del 16 de marzo de 2022 y nuevamente a la del día 3 de octubre de 2022, confirmando su desinterés en el proceso, agregando que el artículo 30 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo establece de manera

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

imperativa que cuando ambas partes no asisten por segunda vez a cualquier audiencia corresponde declarar la conclusión del proceso.

Problemas jurídicos a dilucidar

4. La controversia central que este Supremo Tribunal debe resolver consiste en:

- i. Determinar si corresponde que se dé por concluido el proceso cuando no asiste a la audiencia complementaria de conciliación el abogado de la parte demandante.
- ii. Determinar si en el presente caso se debe procurar la continuidad del proceso laboral en caso de la incomparecencia del abogado de la parte demandante a la audiencia complementaria de conciliación.

Actuaciones procesales relevantes

5. Conforme al estado del proceso se observa que no existe pronunciamiento de fondo de la controversia por lo cual es importante señalar la secuencia de los actos procesales tramitados:

- i. Con resolución de fecha 01 de diciembre de 2021 se fijó fecha de audiencia de conciliación el día 16 de marzo de 2022, no llevándose a cabo por inasistencia de ambas partes, tal como se aprecia en la constancia que obra en autos.
- ii. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, el abogado de la parte demandante presentó escrito solicitando se fije nueva fecha para audiencia de conciliación.
- iii. Estando a lo solicitado mediante resolución de fecha 01 de abril de 2022, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 17 de mayo de 2022, llevándose la diligencia conforme a lo programado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

- iv. Con fecha 14 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, con la presencia de ambas partes, disponiéndose además fecha para la emisión de la sentencia.
- v. A través de la resolución de fecha 22 de setiembre de 2022 se dispone dejar sin efecto el señalamiento de la notificación de la sentencia y se dispone la acumulación del expediente 000357-2022-0-0401-JR-LA-02 (sobre reposición), razón por la cual se convocó a una audiencia complementaria de conciliación para el 03 de octubre de 2022, diligencia a la que no se presentó el abogado de la parte demandante tal como se aprecia de la constancia que obra en autos.
- vi. El abogado de la parte demandante presentó escrito de fecha 05 de octubre de 2022 a fin de solicitar la reprogramación de la audiencia, alegando que no pudo conectarse por problemas de tiempo.
- vii. Posterior a ello, se emite el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, declarando la conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia.

En mérito a los fundamentos expuestos en el recurso de casación de las causales declaradas procedentes, se advierte que se encuentran relacionadas entre sí y presentan conexidad, por lo que corresponde efectuar un análisis conjunto de las mismas, a fin de dar una respuesta coherente sobre los argumentos del recurrente.

De la conclusión del proceso

6. El artículo 30 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo regula lo siguiente:

El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. **También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia
(énfasis agregado).

7. El proceso laboral regula una forma especial de conclusión del proceso, la misma que se configura cuando el demandante no asiste por segunda vez a una audiencia programada en primera instancia. Es de advertirse que en los dispositivos legales se utilizan la palabra “cualquiera de las audiencias”, entendiéndose que la incomparecencia por segunda vez puede darse indistintamente a la clase de audiencia programada y no de manera consecutiva a la misma clase de audiencia, siendo clara su interpretación. Es importante también mencionar el artículo 43 de la citada norma, que establece que el proceso también concluye si, ante la inasistencia de ambas partes a la audiencia, ninguna solicita fecha para una nueva audiencia dentro de los treinta días naturales siguientes a la programación frustrada.

8. De acuerdo a ello, la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece el supuesto de negligencia procesal. Este se configura cuando las partes no asisten a una primera programación de audiencia y, además, no solicitan su reprogramación dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de la audiencia fallida, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. Peor aún, si habiendo solicitado y obtenido una reprogramación de la audiencia, las partes vuelven a incurrir en la misma conducta, es decir, no asisten por segunda vez a la programación efectuada. En cualquiera de estos escenarios, la inactividad de las partes puede llevar a la conclusión del proceso, lo que subraya la importancia de su participación y diligencia.

9. El propósito de este dispositivo legal, es asegurar la presencia de ambas partes en las audiencias de conciliación y de juzgamiento. Por esta razón, la inasistencia de las partes a estas audiencias es sancionada con la conclusión

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

del proceso, debido a que la inasistencia se interpreta como un desinterés en continuar con el proceso, y se busca evitar el perjuicio que la realización de cada audiencia implementada genera en términos de recursos humanos y logísticos.

Análisis del caso concreto

10. De acuerdo con las actuaciones procesales, las instancias de mérito determinaron que ambas partes no asistieron a la audiencia complementaria de conciliación, el cual fue programado para el día 16 de marzo de 2022. Para ello, la parte demandante presentó escrito de fecha 17 de marzo de 2022, motivo por el cual el juzgado dispuso señalar nueva fecha de audiencia de conciliación para el día 17 de mayo de 2022 asistiendo ambas partes (demandante y demandado) a dicha audiencia.

11. Ahora, el juzgado en audiencia de juzgamiento dispuso que los autos estaban expeditos para sentenciar, pero al acumularse el expediente 357-2022 (sobre reposición) dejó sin efecto el señalamiento de la notificación de la sentencia, disponiéndose una audiencia complementaria de conciliación citando a las partes para el día 03 de octubre de 2022, fecha en la que asistió solamente el demandante y la demandada, pero no asistió el abogado del demandante.

12. Nótese que en una primera oportunidad ambas partes no asistieron a la citación de audiencia de conciliación, sin embargo, se volvió a reprogramar dicha audiencia por solicitud del demandante, continuándose con el trámite procesal, hasta que el juzgado advirtió que se acumuló el proceso judicial de reposición recaído en el expediente 000357-2022-0-0401-JR-LA-02, disponiendo audiencia complementaria de conciliación para el día 03 de octubre de 2022, diligencia a la cual no asistió el abogado del demandante,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

generando que se emita el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, disponiéndose la conclusión del proceso.

13. Al respecto corresponde precisar que los sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste, y a la luz del artículo 57 del Código Procesal Civil puede ser parte “Toda persona natural o jurídica (...)” que inicia un proceso judicial por la existencia de un interés que es reclamado frente a un interés que busca desvirtuarlo, es así que, en el proceso laboral, las partes procesales fundamentales son el **demandante** (trabajador) que puede ser cualquier persona natural que tenga o haya tenido una relación laboral subordinada o de prestación de servicios y por otro lado el **demandado** (empleadora) que puede ser persona natural, jurídica, sociedad conyugal que contrata los servicios; también tienen capacidad para ser parte y legitimación para defender derechos colectivos o de sus afiliados.

14. En ese sentido, las partes procesales son exclusivamente las personas o entidades titulares de la relación jurídica sustancial (el trabajador, el empleador o el sindicato), es por esta razón, que este Supremo Tribunal, discrepa con la decisión arribada por las instancias de mérito al considerar que al no concurrir el abogado de una de las partes a la audiencia complementaria resolvieron concluir el proceso, puesto que el abogado interviene únicamente como representante de la defensa técnica y está sujeto a las reglas de conducta que establece el juez.

15. De lo desarrollado, es válido considerar que el demandante sí asistió a la audiencia complementaria de conciliación, por lo cual, advertimos que no se evidencia desinterés por parte del actor en la prosecución del proceso, agregado a ello, podemos señalar que, si bien la defensa técnica no se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

presentó a la audiencia programada, esta solicitó inmediatamente la reprogramación.

Si bien es cierto que el legislador ha contemplado sanciones para la negligencia o dejadez de las partes procesales, es igualmente cierto que dicha conducta debe ser analizada considerando las circunstancias previamente señaladas. Esto cobra particular relevancia al contrastar la situación con los artículos III y IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo¹, que disponen como directrices que en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso.

16. Así las cosas, se colige que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de los artículos 30, 43 y artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo al dar por concluido el proceso por la inasistencia de la defensa técnica de la parte demandante.

¹ **Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral**

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1176-2024
AREQUIPA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY 29497**

En consecuencia, corresponde declarar fundada la causal invocada por la parte demandante, casar el auto de vista, revocar el auto de primera instancia y reformándola se dispone la continuidad del proceso según el estado en el que se encuentre.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Saturnino Alejandro Anconeira Provincia**, mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2023; en consecuencia, **CASARON** el **auto de vista**, de fecha 18 de enero de 2023; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la resolución de primera instancia del 16 de noviembre de 2022, que declaró la conclusión del proceso por inasistencia de las partes, y **reformándola**, ordenaron la **continuidad** del proceso en el estado en el que se encuentre. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme ley; en los seguidos por el recurrente contra la demandada, Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA, sobre reposición y otros; devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora jueza suprema, Yalán Leal.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

RUBIO ZEVALLOS

YALÁN LEAL

CHIU PARDO

ÁVILA HUAMÁN

YMPP/JMF